Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

ANTECEDENTES

I. El 09 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León la siguiente solicitud de acceso a información, registrada con el número de Folio 1613100002317:

> *"solicito copia certificada o copia simple de todo lo actuado en los expedientes del proceso administrativo jurídico que derivan de las denuncias PFPA/25.7/2C.28.2/099-16 y PFPA/25.7/2C.28.2/00108-16. Que actualmente se están tramitando ante la Delegación Regional de la Procuraduría Federal de Protección en el Estado de Nuevo León." (Sic).*

II. Mediante oficio PFPA/25.3/2C.27/00004-17 de fecha 31 de enero de 2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"En alcance al Oficio No. PFPA/25.3/2C.27/0003-17 de fecha diecinueve de Enero de dos mil diecisiete, se informa que los expedientes del proceso administrativo jurídico que derivan de las denuncias PFPA/25.7/2C.28.2/0099-16 y PFPA/25.7/2C.28.2/0108-16, se encuentran en trámite ante la Subdelegación Jurídica sin que a la fecha hayan causado estado, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los expedientes administrativos relacionados con las denuncias en comento, toda vez que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
>
> *Cabe destacar que el procedimiento de inspección, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto,* ***un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito,*** *por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.*
>
> *Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar copia simple de los expediente administrativos derivados de las denuncias populares señaladas por el requirente, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales establecen:*
>
> ***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> ***Capítulo II***
> ***De la Información Reservada***
>
> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> *..."*
>
> ***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> ***Capítulo II***
> ***De la Información Reservada***
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Como puede advertir de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que los procedimientos derivados de las denuncias señaladas, se tratan de procedimientos administrativos en curso seguido en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimientos de inspección es un procedimiento administrativo especial, y en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

Los expedientes derivados de las denuncias, es decir los procedimientos con número de expedientes PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y

La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección en cuestión, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I. del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

*En lo relativo a la fracción **II.** del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes de inspección, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Por otra parte, en referente a la fracción **III.** Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- *a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en expedientes de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16 representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de inspección se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.".

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que la fracción XI, del artículo 110 de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/25.3/2C.27/00004-17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...los expedientes del proceso administrativo jurídico que derivan de las denuncias PFPA/25.7/2C.28.2/0099-16 y PFPA/25.7/2C.28.2/0108-16, se encuentran en trámite ante la Subdelegación Jurídica sin que a la fecha hayan causado estado, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los expedientes administrativos relacionados con las denuncias en comento, toda vez que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan..

...

En primer término, se advierte que esa unidad administrativa indicó lo siguiente: "...Cabe destacar que el procedimiento de inspección, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente ***la posible comisión de un delito****, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.*

...

En este sentido, y toda vez que los procedimientos derivados de las denuncias señaladas, se tratan de procedimientos administrativos en curso seguido en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP"

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

*"... Con referencia a la fracción **I.** del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público..."

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*"... En lo relativo a la fracción **II.** del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes de inspección, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Bajo esa óptica, la protección del medio ambiente representa para las autoridades una obligación para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano..."

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*"... en referente a la fracción **III.** Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información..."*

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- *"... Los expedientes derivados de las denuncias, es decir los procedimientos con número de expedientes PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado..."*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- *"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa.*

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento...".

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León señaló que los expedientes derivados de las denuncias, es decir los procedimientos con número de expedientes PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado.

La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León señaló que los expedientes de inspección en cuestión, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"... En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"... En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público..."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"... El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo..."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación; a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

"... Como ya se ha expuesto en el contenido de esta resolución, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en expedientes de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0036-15, PFPA/25.3/2C.27.5/0016-15, PFPA/25.3/2C.27.2/0120-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0043-16representa:

***Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

***Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

***Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público..."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

*"... **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

***Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de inspección se encuentran en trámite por lo que no han causado estado.*

***Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular..."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"... La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información...".

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en el lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, mediante el oficio número PFPA/25.3/2C.27/00004-17, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, debido a que de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 102, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0003/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100002317

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el antecedente II, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/25.3/2C.27/00004-17 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León por el periodo de tres años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León s, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 07 de febrero de 2017.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente